

RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 047/2009

ASUNTO: GERENCIA DE OPERACIONES MONETARIAS – APRUEBA EL NUEVO REGLAMENTO DE MONETIZACIÓN, CANJE Y DESTRUCCIÓN DE MATERIAL MONETARIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA.

VISTOS:

La Ley N° 1670 de 31 de octubre de 1995 del Banco Central de Bolivia (BCB).

El Estatuto del BCB aprobado mediante Resolución de Directorio N° 128/2005 de 21 de octubre de 2005 y posteriores modificaciones.

El Reglamento de Emisión, Canje y Destrucción de Material Monetario aprobado mediante Resolución de Directorio N° 108/2001 de 30 de octubre de 2001.

El Informe de la Gerencia de Operaciones Monetarias STES No. 39/2009 de 17 de marzo de 2009.

El Informes de la Gerencia de Asuntos Legales SANO N° 089/2009 de 2 de abril de 2009.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo previsto en los artículos 1 y 3 de la Ley N° 1670, el BCB es la única autoridad monetaria y cambiaria del país con competencia administrativa, técnica y financiera y facultades normativas especializadas de aplicación general, estando facultado para formular las políticas en materia monetaria, cambiaria y del sistema de pagos.

Que la mencionada Ley en sus artículos 10, 11, 13 y 54, incisos a), o) y m), establece las funciones del BCB respecto a la emisión de billetes y monedas metálicas, así como las atribuciones del Directorio para autorizar y supervisar la impresión, emisión y destrucción de material monetario, estando facultado para dictar las normas y adoptar las decisiones generales que fueran necesarias para su cumplimiento.

Que conforme al artículo 30 de la Ley N° 1670, todas las entidades de intermediación financiera y servicios financieros, cuyo funcionamiento esté autorizado por la Autoridad de Supervisión Financiera (Institución de Regulación de Bancos y Entidades Financieras) quedan sometidas a la competencia normativa del BCB, en lo que respecta a su relacionamiento como autoridad monetaria, cambiaria y del sistema de pagos.

Que el artículo 67 del Estatuto del Banco Central de Bolivia establece que la Gerencia de Operaciones Monetarias es responsable de establecer los requerimientos para la adquisición, distribución, destrucción y administración de material monetario.

Que la Gerencia de Operaciones Monetarias mediante Informe STES No. 039/2009, recomienda la aprobación del Reglamento de Monetización, Canje y Destrucción de

Material Monetario del BCB, norma que permitirá mejorar la gestión y distribución del material monetario, así como la calidad promedio del billete en circulación.

Que la Gerencia de Asuntos Legales mediante Informe SANO N° 089/2009, manifiesta que no existe impedimento legal para que el Directorio del Ente Emisor, en uso de sus facultades, considere la aprobación del Nuevo Reglamento de Monetización, Canje y Destrucción de Material Monetario del BCB.

**POR TANTO,
EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA
RESUELVE:**

Artículo 1.- Aprobar el Reglamento de Monetización, Canje y Destrucción de Material Monetario, en sus V capítulos y 19 artículos, que en anexo, forma parte íntegra de la presente Resolución.

Artículo 2.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir del 1 de julio de 2009.

Artículo 3.- Dejar sin efecto la Resolución de Directorio 108/2001 de 30 de octubre de 2001, a partir del 1 de julio de 2009.

Artículo 4.- La Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

La Paz, 14 de abril de 2009

Gabriel Loza Tellería

Gustavo Blacutt Alcalá

Hugo Dorado Aranibar

Rolando Marín Ibáñez

Ernesto Yáñez Aguilar

Rafael Boyán Téllez

ANEXO

REGLAMENTO DE MONETIZACION , CANJE Y DESTRUCCION DE MATERIAL MONETARIO

CAPITULO I OBJETO Y DEFINICIONES

Artículo 1.- (Objeto)

El presente Reglamento tiene por objeto normar la monetización, canje, desmonetización y destrucción del material monetario.

Artículo 2.- (Definiciones)

Monetización: Función privativa del Banco Central de Bolivia como único emisor del Boliviano para poner en circulación billetes y monedas de curso legal y forzoso con poder liberatorio ilimitado.

Desmonetización: Proceso mediante el cual se retira de circulación legal los billetes y monedas de Boliviano.

CAPITULO II MONETIZACION DE BILLETES Y MONEDAS

Artículo 3.- (Autorización de monetización)

El Directorio del BCB, mediante resolución expresa, autorizará la monetización del material monetario sobre la base de los informes de la Gerencia de Operaciones Monetarias (GOM) y de la Gerencia de Asuntos Legales (GAL), en función a los requerimientos de emisión o **almacenamiento** que determine la GOM.

Artículo 4.- (Constancia de monetización)

La monetización autorizada por el Directorio constará en acta que será suscrita por un Director designado por el Directorio del BCB, el Gerente General, el Gerente de Operaciones Monetarias y el Subgerente de Tesorería.

Artículo 5.- (Registro de la monetización)

La GOM registrará la monetización de los billetes y monedas, transfiriendo contablemente el valor nominal de cada una de las denominaciones de “Material Monetario en Almacenes” a la cuenta “Bóveda Central”.

Artículo 6.- (Difusión)

Previamente a la puesta en circulación de una nueva familia, serie de billetes o de una nueva acuñación de monedas, se procederá a la difusión de las principales características de este material monetario.

CAPITULO III

DISTRIBUCIÓN Y CANJE DE MATERIAL MONETARIO

Artículo 7.- (Distribución)

La GOM pondrá en circulación el material monetario a través del sistema de intermediación financiera, oficinas propias u otros mecanismos de distribución autorizados por el Directorio. La Gerencia General determinará e implantará en cada caso los mecanismos más idóneos para la eficiente distribución de material monetario en la economía.

La GOM, por intermedio de la Gerencia General, presentará a Directorio una programación semestral de distribución del material monetario.

Artículo 8.- (Estructura de la distribución)

La GOM determinará la estructura de cortes para la distribución de material monetario en función a los requerimientos del público, a la estructura por cortes del material monetario inhabilitado y disponible, y a otros factores.

Artículo 9.- (Distribución de billetes de menor denominación a través de cajeros automáticos)

Las entidades financieras están obligadas a distribuir billetes de diez o veinte Bolivianos a través de sus cajeros automáticos, de tal manera que siempre existan en todos los cajeros billetes de cortes menores de boliviano.

Artículo 10.- (Canje y fraccionamiento de material monetario)

Las instituciones de intermediación financiera en todas sus sucursales y agencias, están obligadas a canjear billetes deteriorados o mutilados, siempre que éstos conserven claramente sus dos firmas y un número de serie.

Las entidades de intermediación financiera, se encuentran obligadas a fraccionar billetes por otros de cortes menores o monedas, en todas sus sucursales y agencias.

La Secretaría General proveerá a las entidades de intermediación financiera afiches que indiquen esta obligatoriedad, los cuales deberán ser colocados en lugares visibles en todas sus sucursales y agencias.

Artículo 11.- (Sanciones por incumplimiento)

La Gerencia General coordinará con la Institución de Regulación de Bancos y Entidades Financieras la aplicación de multas y sanciones por incumplimiento a las funciones descritas en el Artículo precedente.

CAPITULO IV RETIRO Y DESTRUCCIÓN DE MATERIAL MONETARIO

Artículo 12.- (Retiro de circulación de material monetario)

Prevía verificación del material monetario remitido como inhábil por las instituciones financieras, la GOM procederá al retiro de dicho material monetario para su posterior destrucción. Esta verificación podrá ser realizada mediante muestreo, según criterios técnicos y estadísticos que defina la GOM. La verificación podrá ser delegada a una entidad que califique para el efecto.

Artículo 13.- (Retiro por cambio de diseño)

El BCB podrá retirar de circulación el material monetario cuya sustitución se haya decidido por cambio de diseño, de familia ó de sustrato, siguiendo el procedimiento utilizado para el retiro del material monetario inhabilitado.

Artículo 14.- (Destrucción)

El material monetario retirado de circulación, luego de ser inutilizado, será destruido físicamente en el área de Tesorería , utilizando mecanismos que eliminen la posibilidad de reconstrucción o reutilización.

Artículo 15.- (Supervisión)

La verificación del material monetario a ser destruido será efectuada por un grupo compuesto por el Gerente de Operaciones Monetarias, el Subgerente de Tesorería, un representante designado por el Gerente General y un Notario de Fe Pública. Estos dos últimos deberán supervisar el proceso completo de destrucción y dar constancia del mismo.

En cada sesión de destrucción se levantará el Acta correspondiente, dejando constancia de los cortes, número de paquetes, número de piezas, valor del material destruido y de la verificación por muestreo de dicho material. El Acta será firmada por todos los participantes.

Artículo 16.- (Destino de los desechos)

Los desechos de billetes destruidos serán enterrados en lugares determinados de común

acuerdo con las Alcaldías Municipales respectivas o se destinarán a otros usos con autorización de la Gerencia General.

El uso de los desechos de monedas destruidas será determinado y autorizado por la Gerencia General.

CAPITULO V OTROS

Artículo 17.- (Informes de la Gerencia de Operaciones Monetarias)

La GOM, por intermedio de la Gerencia General, elevará a Directorio informes semestrales concernientes a los saldos existentes de material monetario, evolución de su distribución, calidad del material monetario en circulación, los resultados de los procesos de destrucción de billetes y monedas y otros aspectos relacionados con la gestión del material monetario.

Artículo 18.- (Reproducción de imágenes del material monetario)

Sólo será permitida la reproducción parcial o total de imágenes del material monetario, por cualquier persona natural o jurídica, cuando la dimensión de la imagen reproducida sea superior o inferior en por lo menos un 50% a las dimensiones del material monetario original y el material usado para la reproducción no genere confusión con el material original.

Artículo 19.- (Especímenes o muestras sin valor)

La GOM podrá enviar especímenes o muestras sin valor a otros Bancos Centrales. La Gerencia General autorizará expresamente la entrega de especímenes y muestras sin valor, a autoridades del BCB y entidades relacionadas.

---000---